

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "LA SUB ESTACIÓN POLICÍA DORADAL INFORMA , ENCONTRÓ UN ÁREA CON EXTENSIÓN SUPERIOR A DOS HECTÁREAS DE TERRENO SOCOLADA, TALADA Y DESFORESTADA, DICHO TERRENO AL PARECER PERTENECE A UNA REGENERACIÓN NATURAL, CON UNA RESERVA DE PROTECCIÓN DE MÁS DE 50 AÑOS; ADEMÁS, CONSTITUYEN PARTE INTEGRAL DEL CORREDOR BIOLÓGICO Y DE HUELLA VIVA DE ESPECIES DE FAUNA ENDÉMICAS DE LA ZONA. POR LO ANTERIOR, SE HACE IMPRESCINDIBLE SU COLABORACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN Y ACCIONES NECESARIAS PARA MITIGAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE SE PUEDA ESTAR GENERANDO"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 15 de abril de 2024, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02330-2024 del 25 de abril de 2024**; queja ambiental contenida en el expediente N° **055910343605**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **DANIEL GALLEGOS**, (Sin Más Datos), por la realización de actividades socola de bosque natural sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica **5°56'24,09"N -**

74°44'10,15"W, identificado con el FMI: **0078076** y el PK: **5912004000000100274**, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04627-2024 del 30 de abril del 2024**, Cornare remitió la presente queja ambiental a la Policía Nacional, específicamente, la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-07691-2024 del 09 de mayo de 2024**, el señor **DANIEL GALLEG**, (Sin Más Datos) presentó ante la Corporación sus argumentos de defensa ante la presente queja ambiental.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 06 de octubre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **DANIEL GALLEG**, (Sin Más Datos); se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07292-2025 del 16 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 6 de octubre del 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas 5°56'24.9"N 74°44'10.2"W, sector aldeas, Corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, lugar donde se verificó lo siguiente:

- *Se llega al punto con coordenadas 5°56'24.9"N 74°44'10.2"W, lugar donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024, encontrando que las actividades de socala se suspendieron definitivamente, una vez que durante el recorrido por el predio no se identificó ampliación del área de socala, tampoco se identifica tala de árboles dentro del bosque. (Imagen 1,2,3,4,5,6)*



Imagen 1,2, condiciones ambientales del bosque el día de atención a la queja ambiental 15/04/2024.



Imágenes 3,4,5,6. De las condiciones actuales del predio, donde se realizó la socala.

- *Como bien se identifica en los registros fotográficos de atención a la queja y en el control y seguimiento sobre las condiciones ambientales del área donde se realizó la socala del bosque, podemos observar que el área presenta una recuperación por regeneración natural de la vegetación sotobosque, la vegetación adulta que se dejó en pie no fue objeto de tala, por lo que la cobertura vegetal de este área continua siendo un bosque natural, en buenas condiciones ambientales, lo que le permite ser un bosque de albergue de gran variedad de fauna y flora silvestre.*
- *En cuanto a la identificación de datos del señor Daniel Gallego, solicitada a POLICÍA NACIONAL SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE DORADAL, mediante CS-04627-2024 del 30 de abril del 2024, no se recibió correspondencia sobre la individualización del presunto infractor o propietario del inmueble.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

<p>ARTÍCULO PRIMERO: "IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN</p> <p>INMEDIATA de las actividades de SOCOLA DE BOSQUE NATURAL sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio localizado en la coordenada geográfica 5°56'24,09"N - 74°44'10,15"W, identificado con FMI: 0078076 y PK: 5912004000000100274, ubicado en el sector Parcelas Aldea, del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, evidenciado el día 14 de abril de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor DANIEL GALLEGOS (Sin Más Datos), como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015".</p>	<p>06-10-2025</p>	<p>x</p>	<p>Las actividades de socola del bosque se suspendieron definitivamente, una vez que en la visita no se identificó socola o tala progresiva del bosque.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor DANIEL GALLEGOS (Sin Más Datos), que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud."</p>	<p>06-10-2025</p>	<p>x</p>	<p>Al suspender toda actividad de socola o tala del bosque, no sé a requerido solicitar permisos de aprovechamiento forestal</p>

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de Control y Seguimiento a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 6 de octubre del 2024, en la cual se concluye lo siguiente:

- El señor Daniel Gallego (Sin más datos), vinculado en la queja como presunto infractor, suspendió de manera inmediata las actividades de socola del bosque, así mismo no se encontró tala de árboles nativos en el predio con FMI: 0078076 y PK: 5912004000000100274, ubicado en las coordenadas geográficas 5°56'24.9"N 74°44'10.2"W jurisdicción del corregimiento Doradal de Puerto Triunfo, en cumplimiento a la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de socola del bosque, impuesta en el ARTICULO PRIMERO, de la RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024.
- Al suspender toda clase de actividad de socola o tala de bosque en el predio, con FMI: 0078076 y PK: 5912004000000100274, el propietario del predio no requirió solicitar permisos de aprovechamiento forestal, por tanto el requerimiento impuesto en el ARTICULO SEGUNDO de la RE-01395-2024, se da por cumplido.
- En cuanto a la individualización del señor Daniel Gallego (Sin más datos), no se cuenta con más información, ya que la POLICÍA NACIONAL SUBESTACIÓN DE POLICÍA DE DORADAL, no aporto dicha información solicitada.
- Por lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento de la medida preventiva impuesta, ya que se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos por la Corporación.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07292-2025 del 16 de octubre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **DANIEL GALLEGOS**, (Sin Más Datos), mediante la Resolución con radicado N° **RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **055910343605**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0637-2024 del 1 de abril de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02330-2024 del 25 de abril de 2024**.

- Resolución con radicado N° **RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-07691-2024 del 09 de mayo de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07292-2025 del 16 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES al señor **DANIEL GALLEG**O, (Sin Más Datos), impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01395-2024 del 30 de abril del 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **055910343605**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo señor **DANIEL GALLEG**O, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 055910343605
Proceso: Queja Ambiental.
Asunto: Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.
Proyectó: Cristián Andrés Mosquera Manco
Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón
Fecha: 22/10/2025